

***** ***, en los siguientes términos:-----

*“...PRIMERO: El Agente del Ministerio Público probó su acción, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** al ser autor material y penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXPRÉS, en agravio del Ciudadano *****, ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución.-- SEGUNDO: Por el delito a que se refiere el resolutivo que antecede, se condena al hoy sentenciado ***** a una sanción corporal de CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL QUINIENTOS DÍAS de salario mínimo vigente, lo cual equivale a la cantidad de \$159,425.00 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia del Estado de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, deberá ser enterada a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia mediante la Institución de Crédito autorizada para tal efecto y en caso de no pagar la multa, se le incrementa ciento cincuenta días mas de prisión.- Penalidad la cual resulta inmutable, misma que deberá de purgar el sentenciado en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado a partir del día TRECE (13) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014), así mismo, de conformidad con el artículo 46 del Código Penal vigente en el Estado, se le debe considerar a la pena impuesta TRES MESES, toda vez, que es el tiempo que el hoy sentenciado tiene privado de su libertad en relación a estos hechos desde la fecha de su detención, hasta la esta fecha en que se dicta la presente sentencia.-- TERCERO: Se CONDENAN al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño en términos del considerando sexto de la presente resolución.-- CUARTO: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 fracción III y VI de la Constitución General de la República, 45 inciso f) del Código*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

3

Toca Penal No. 385/2014.
Amparo Directo 453/2020.

*Penal Vigente en el Estado, se suspende al sentenciado *****
***** ***** , en sus derechos civiles y políticos, sanción que
consiste en la pérdida temporal de esos derechos por un
lapso igual a la de reclusión.-- QUINTO: Una vez que cause
ejecutoria dicha sentencia, remítase copia autorizada de la
misma al Juez de Ejecución de Sanciones, al Subsecretario
de Reinserción Social y de Ejecución de Sanciones y para el
Director del Centro de Ejecución de Sanciones donde se
encuentra actualmente internado el sentenciado *****

***** , lo anterior, en términos de los artículos 39 ter de la Ley
Orgánica del Poder Judicial del Estado, 507 y 510 del Código
de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.-- SEXTO:
En audiencia pública amonéstese al ahora sentenciado *****
***** ***** , en los términos del artículo 51 del Código Penal
Vigente en la Entidad, para que no reincida en delinquir.--
SÉPTIMO: Hágase saber a las partes del término de CINCO
DÍAS que tienen para interponer el recurso de APELACIÓN,
en caso de que la presente resolución les causare algún
agravio.-- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA
PARTES. ASÍ MISMO, A LA PARTE OFENDIDA POR
CONDUCTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS, haciéndole
del conocimiento a la Jefa de la Central de Actuarios, que
deberá instruir al Actuario Judicial que haya de realizar las
notificaciones ordenadas, a fin de que para el caso de no
encontrar a la primera búsqueda a la persona a notificar;
deberá dejar cita de espera para realizar las notificaciones
en hora y día siguiente y para el caso de no esperar al
Actuario Judicial; la referida notificación se realizara a los
parientes, familiares o domésticos del interesado o cualquier
otra persona que viva en el domicilio; CÚMPLASE. ...” (sic).*

---- Inconforme la defensora pública interpuso recurso de
apelación del que conoció esta Sala Colegiada Penal, que
mediante la ejecutoria **408/2014**, de veintitrés de octubre de
dos mil catorce, confirmó la resolución de primera instancia.--
---- **SEGUNDO.** Inconforme el sentenciado ***** ***** ***** ,
con la ejecutoria de Segunda Instancia, promovió amparo

directo que por razón de turno tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito con residencia en esta Ciudad Capital, el cual fue resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, bajo el cuaderno auxiliar **1039/2019**, mediante resolución que corresponde a la sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte, que concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión.-----

---- **TERCERO.** Contra el cumplimiento de aquel amparo, fue inconforme el sentenciado ***** *****, quien promovió amparo directo, al que le correspondió el número **453/2020**, que por razón de turno tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito con residencia en esta Ciudad Capital, mediante resolución que corresponde a la sesión de once de noviembre de dos mil veintiuno, que concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión.-----

---- **CUARTO.** Por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, esta Sala Colegiada Penal ordenó cumplimentar la ejecutoria de referencia, para tal efecto dispuso poner los autos nuevamente a la vista para dictar la resolución correspondiente; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Previo a confirmar la acreditación de los elementos del tipo penal de secuestro, en el Considerando Noveno de la sentencia protectora, la Autoridad Constitucional, una vez que analizó los conceptos de violación que se sometieron a su consideración, determinó lo que a continuación se transcribe:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

5

Toca Penal No. 385/2014.
Amparo Directo 453/2020.

“...Responsabilidad penal (fundamentación y motivación).

*En diverso aspecto, suplida la queja deficiente, este tribunal colegiado advierte que al pronunciarse en torno a la **responsabilidad penal** del sentenciado, la Sala responsable transgredió los principios de debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En efecto, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

*De la disposición constitucional transcrita derivan los requisitos de **fundamentación y motivación** de los actos de autoridad, lo que constituye un aspecto de suma trascendencia, en razón de que cualquier acto de molestia dirigido al gobernado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones tiene que ser por escrito y emitido por autoridad competente, en el cual debe estar **fundada y motivada** la causa legal del procedimiento; aunado a que en tratándose de una **sentencia condenatoria definitiva en materia penal**, implica el análisis profundo de las pruebas existentes para de esa manera determinar si está plenamente demostrada la responsabilidad penal de la persona acusada.*

*Lo anterior se considera así, porque para el dictado de una **sentencia condenatoria** se requiere que se cumpla con esa formalidad, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y las razones legales que se tuvieron en cuenta para otorgar o denegar eficacia demostrativa a las probanzas que se aportaron al juicio para demostrar la responsabilidad penal que se le imputa.*

Además, es preciso señalar que el artículo 16 Constitucional consagra uno de los derechos fundamentales que mayor protección otorga al gobernado, a saber, el

principio de legalidad, cuya eficacia jurídica reside en el hecho de que dada su extensión y efectividad, protege al gobernado de todo acto de autoridad que le provoque afectación a su esfera de derechos, que no solo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino también, que sea contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que este pertenezca, o bien, que no contenga las razones de hecho y de derecho que le den sustento.

*La **motivación** de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquellos, para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, pues permite a los afectados impugnar los razonamientos de estas y al órgano que debe resolver la impugnación determinar si son fundados o no los motivos de inconformidad que se formulan en ese sentido, al contar con todos los elementos para llevar a cabo el estudio relativo a la materia de la impugnación, ya sea esta ordinaria o, como lo es el juicio de amparo, extraordinaria.*

*Esto es, la **motivación** implica que es necesaria la adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que opere o resulte aplicable. Si no se realiza objetivamente dicha adecuación, se infringe, por ende, el requisito de **motivación** que, con el de debida **fundamentación**, integran la garantía de legalidad.*

*Para llevar a cabo esta adecuación, la autoridad respectiva debe aducir los **motivos** que justifiquen la aplicación correspondiente, los cuales deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que este encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos **motivos** debe formularse con el objeto de que el afectado por el acto de autoridad, como se dijo, pueda conocerlos y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

7

Toca Penal No. 385/2014.
Amparo Directo 453/2020.

estar en condiciones de producir o emprender una defensa adecuada.

*Con relación al tema de la **motivación**, se debe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha definido como la expresión detallada de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de un acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.*

*Dicho criterio se encuentra consignado en las siguientes jurisprudencias: Época: Séptima Época Registro: 238212 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 97-102, Tercera Parte Materia(s): Común **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.*

Época: Séptima Época Registro: 238924 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 30, Tercera Parte Materia(s): Constitucional, Común Página: 57

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE**. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata,*

que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca”.

De todo lo apuntado, se puede colegir que las autoridades jurisdiccionales, cualquiera que sea el fuero al que pertenecen, al emitir sus resoluciones y con las particularidades propias establecidas en el criterio de previa cita, deben cumplir con la exigencia constitucional de **fundamentación y motivación**, a fin de que sus actos sean respetuosos de los derechos fundamentales de los gobernados, en este caso, de la garantía de legalidad a que se ha hecho referencia; máxime cuando se está en presencia de un procedimiento de naturaleza penal, por cuanto que en el mismo se ve involucrado uno de los valores fundamentales que reconoce y privilegia nuestro sistema jurídico, como lo es la libertad personal.

Por consiguiente, a fin de que una resolución jurisdiccional cumpla con los aspectos de legalidad, debe satisfacer a plenitud los requisitos de **fundamentación y motivación**, lo que significa que el juzgador deberá realizar de manera expresa y categórica, el ejercicio intelectual que se desarrolle, en el cual se patentice el juicio de valor que se llevó a cabo para determinar que las pruebas en realidad eran aptas para determinar la plena responsabilidad del quejoso, y no considerar únicamente aspectos negativos en su contra, pues debió hacer un análisis comparativo de cada una de las pruebas existentes en el sumario, así como relacionarlas entre sí.

En el caso, de la sentencia controvertida se aprecia que al pronunciarse en torno a la **responsabilidad penal** del acusado (páginas 73-82 del toca de apelación), la Sala responsable determino:

“...**CUARTO.** Por lo que hace a la **plena responsabilidad penal** en la que incurrió ***** ***, en la comisión del delito se secuestro exprés, cometido en agravio de *****, se encuentra acreditada conforme al artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor,



ello se dice así al tomar como base los siguientes medios de prueba, como son:

El **informe** realizado por ***** , elementos de la policía estatal acreditable del trece de abril de dos mil catorce (foja 5) en el que detallaron lo siguiente: (se copia).

El parte informativo anteriormente transcrito, debe considerarse como indicio conforme lo dispone el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que su valoración no se rige por un precepto específico, puesto que no es considerado como prueba documental pública por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documento privado dado el ejercicio y carácter de quien lo suscribe, y como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe solo es el medio por virtud del cual los investigadores hacen del conocimiento del Ministerio Público de la detención del acusado y el motivo de la misma, y que para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario, por lo que su contenido debe ser apreciado y relacionado con los demás datos que arroje el proceso.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis... cuyo rubro y texto es el siguiente:

'PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES' (se transcribe).

Corrobora lo anterior, la comparecencia del **policía** ***** (foja 53), del catorce de abril de dos mil catorce, quien ante el fiscal investigador ratificó el contenido del aludido informe, añadiendo que: (se reproduce).

Se enlaza a lo antes expuesto, la declaración del agente de la **policía** ***** (foja 55), del catorce de abril de dos mil catorce, quien ante el órgano investigador después de ratificar el contenido del informe, señaló: (se inserta).

Manifestación que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no fueron obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, pues su condiciones de empleados de la policía, no es causa de invalidez de las declaraciones que rindan en relación con los actos en que intervienen en ejercicio o en desempeño de sus comisiones.

*Del parte informativo antes descrito, como la ratificación que del mismo realizaron los agentes aprehensores de nombre ***** , como lo sostiene la autoridad de amparo, **se excluye** lo siguiente:*

- La parte conducente de la narrativa de hecho del parte informativo, donde los policías aprehensores indicaron que encontraron objetos coincidentes con los que el ofendido dijo le habían robado.

- Así como la identificación que se efectuó por parte de la víctima y que originó su consignación.

- La fe ministerial del vehículo, en donde se encontró al presunto responsable.

- Como la parte de las declaraciones ministeriales de las víctimas en las cuales expresamente aceptaron identificar al sentenciado con motivo de que los agentes aprehensores lo trasladaron ante su presencia.

*- Evento anterior, que se relaciona a la **denuncia** que por comparecencia presentó ***** (foja 15), del trece de abril de dos mil catorce, quien ante el fiscal investigador manifestó: (se copia).*

- Manifestación que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e



instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no fue obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo quien en forma personal y directa resintió la conducta de reproche, pues señala que el doce de abril de dos mil catorce, aproximadamente diez de la noche, salió de su domicilio, tomando un taxi pues se dirigía a la cenaduría Tampico, posteriormente pasados quince minutos, le hizo la parada a un taxi escort tipo vagoneta, agregando que el taxista tomó su celular al parecer escribió un mensaje, que al pasar aproximadamente cinco minutos, antes de llegar al 'fajitaco', se emparejó un malibú color negro sin placas, en el que iban dos personas del sexo masculino, de entre veinte a veinticinco años de edad, quienes como señas particulares uno traía tatuajes en los brazos y el otro era el que está detenido chaparrito piel aperlada, de bigote quien era el que conducía, diciéndole al taxista que lo siguiera, doblando en la siguiente esquina de 'fajitaco', personas que lo bajaron del taxi, subiéndolo al carro con ellos, preguntándole que con quién vivía, diciéndole que los llevara al domicilio, refiriendo que no tenía opción, pues le tenían puesta la pistola en la cabeza, llegando a su domicilio, lo metieron, junto con su esposa e hijas a un cuarto, añadiendo que hubo un momento en que a él lo metieron al baño, agregando que empezaron a saquear la casa, y que se apoderaron de una televisión de plasma marca Sony de (32) pulgadas, una televisión de plasma marca Hisense de (32) treinta y dos pulgadas, un teatro en casa marca Sony, un tanque de gas, una estufa de cuatro mechas, una laptop marca Lanix color azul, una Tablet marca Lenovo color azul con negro, un apple Touch color negro con gris, un radio nextel Motorola color negro con el vidrio estrellado, un teléfono celular marca Blackberry color guinda, un juego de video, un Wii color blanco, un XBOX 360 negro, ropa de él, de sus hijas, botellas de vino, un microondas marca GL, zapatos de dama, de caballero y

*pañales, así como aproximadamente quinientos pesos; medio de prueba eficaz para acreditar la responsabilidad penal de *****.*

*Lo anterior, se sustenta con la **declaración** a cargo de ***** (foja 30), del catorce de abril de dos mil catorce, quien ante el órgano investigador expuso: (se transcribe).*

Manifestación que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no fue obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, ya que refiere que el doce de abril de dos mil catorce, como a las diez de la noche se encontraba en su domicilio esperando a su esposo quien fue a traerle de cenar, y como a la hora llegó con dos tipos, quienes los encerraron en el cuarto, diciéndoles que no salieran, que después la sacaron junto con sus hijas, y a su esposo lo traían de cuarto en cuarto, para después empezar a llevarse una televisión de plasma marca Sony de (32) pulgadas, una televisión de plasma marca Hisense de (32) treinta y dos pulgadas, un teatro en casa marca Sony, un tanque de gas, una estufa de cuatro mechas, una laptop marca Lanix color azul, una Tablet marca Lenovo color azul con negro, un apple Touch color negro con gris, un radio nextel Motorola color negro con el vidrio estrellado, un teléfono celular marca Blackberry color guinda, un juego de video, un Wii color blanco, un XBOX 360 negro, ropa de él, de sus hijas, botellas de vino, un microondas marca GL, zapatos de dama, de caballero y pañales; lo que resulta eficaz para acreditar la responsabilidad penal del acusado.

*En torno a las declaraciones vertidas por las víctimas de nombres ***** y *****,*



en acatamiento a lo marcado por la autoridad de amparo, se excluye del acervo probatorio lo relativo al reconocimiento que los antes citados hacen de los objetos, como la parte donde las víctimas expresamente aceptaron identificar al sentenciado con motivo de que los agentes aprehensores lo trasladaron ante su presencia, por constituir un acto ilícito.

*No obstante la exclusión de los medios de prueba ya descritos, esta Alzada determina que existe material suficiente, apto e idóneo que nos lleve a la plena convicción de establecer la conducta ejecutada por ***** y ***** , pues el material probatorio ya descrito con antelación cuenta con valía probatoria que determina la participación del hoy sentenciado en los hechos, ello al contar con la firme imputación que realizan ***** y ***** .*

*Que si bien es verdad, ***** y ***** , al rendir la declaración informativa ante el fiscal investigador el trece de abril de dos mil catorce (foja 20), niega la autoría de su participación al señalar:*

‘...Yo fui a la casa de mi señora y como nos peleamos anteayer nos dejamos y el día de ayer como a las diez de la noche fui a la casa de mi señora y ella me entregó unas pantallas, un tanque, un teatro en casa, teléfono, unas gorras, y otras cosas y las subí a mi carro un malibú modelo 2005, color negro, y me fui a la cañada y ahí me quedé sentado en el carro adentro, y me quedé dormido y ya cuando llegaron los estatales me bajaron de mi carro y me comenzaron a golpear y de ahí me trajeron para acá, yo les quise explicar las cosas, pero no me daban chance ni nada, yo no robé nada, esas cosas son de mi propiedad y la ropa es de mi hija, la traía yo en mi carro...’ (sic).

Sin embargo, esa negativa no se encuentra apoyada con ningún medio de prueba tendiente a robustecer su dicho en cuanto a que dice que fue su esposa quien le entregó los objetos, sin justificar la procedencia lícita de los mismos. Sin pasar de mencionar que los agentes aprehensores en su informe asentaron que después del llamado de la víctima

*****, recibieron un reporte sobre que en la Colonia Cañada, se encontraba una persona agresiva dentro de un vehículo, trasladándose al lugar pudiendo constatar dadas las características que el ofendido les proporcionó sobre sus agresores, que coincidían con las del acusado ***** , quien iba vestido con short, como lo describe el ofendido en su denuncia al señalar que llevaba una bermuda incluso en el vehículo donde se le encontró tenía un tanque de gas, una televisión plasma, un teatro en casa, un dvd, ropa de bebé, dos teléfonos, una parrilla de estufa y microondas, muebles que de cierta manera esta alzada advierte son coincidentes con los que narra la víctima fueron sustraídos de su domicilio, sin que el acusado haya justificado la procedencia de los mismos.

En seguimiento a lo dispuesto por los artículos 288 y 302 del Código de Procedimientos Penales, es de destacar que los medios de prueba que han sido analizados y valorados, se advierte que en lo individual arrojan datos inequívocos de la comisión del delito, y al hacer un enlace lógico y natural, se concluye que la suma de esos datos o indicios comprueban circunstancialmente la materialización del ilícito de secuestro exprés con fines de robo o extorsión, ejecutado por el acusado ***** .

A mayor ilustración, se cita el siguiente criterio... cuyo rubro y texto es el siguiente:

'PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO' (se reproduce)...".

Lo anterior pone de manifiesto que al pronunciarse en torno a la responsabilidad penal del inculpado, la Sala responsable se limitó a hacer un análisis general de los



medios de convicción que fueran allegados al juicio, concretándose a señalar que:

*a) **No obstante la exclusión de los medios de prueba** a que hizo alusión, el informe elaborado por los elementos de la Policía Estatal acreditable, las comparecencias de los agentes ***** para ratificar el contenido del mismo, la denuncia por comparecencia de ***** y la declaración testimonial de ***** , contaban con valía probatoria para determinar la participación del procesado al **contar con la imputación directa** de ***** y ***** .*

b) Si bien el inculpado negó la autoría de su participación; sin embargo, esa negativa no se encuentra apoyada con ningún medio de prueba tendiente a robustecer su dicho en cuanto a que fue su esposa quien le entregó los objetos.

c) Los agentes aprehensores en su informe asentaron que al trasladarse al lugar, dadas las características que les proporcionó el ofendido de sus agresores, que coincidían con las del acusado, quien iba vestido con short, como lo describe aquél en la denuncia al señalar que llevaba una bermuda.

*d) El tribunal de alzada advierte que los bienes que el procesado llevaba en el vehículo en que fue detenido **de cierta manera** son coincidentes con los que narra la víctima que fueron sustraídos de su domicilio.*

*e) Concluye, que los medios de prueba analizados y valorados en lo individual arrojan datos inequívocos de la comisión del delito, y al hacer un enlace lógico y natural comprueban **circunstancialmente** la materialización del ilícito de secuestro exprés con fines de robo o extorsión, **ejecutado** por el acusado.*

Sin embargo, no se aprecia que haya analizado a fondo los preceptos legales aplicables ni expuesto las razones lógico-jurídicas del por qué arribó a esas conclusiones, por lo

que se puede apreciar, que de lo resuelto por la autoridad responsable se desprende que carece de la debida fundamentación y motivación legal, pues no se advierte que haya expresado las razones y motivos por las cuales:

a) Pese a haber excluido la parte de las declaraciones ministeriales de las víctimas en las cuales expresamente aceptaron haber identificado al sentenciado con motivo de que los agentes aprehensores lo trasladaron ante su presencia, podía tomarse en consideración la imputación directa de dichas personas.

b) Se limitó a señalar que los aprehensores asentaron en su informe que pudieron constatar que las características proporcionadas por la víctima coincidían con las del acusado, quien iba vestido con short, como lo describe aquél en la denuncia al señalar que llevaba una bermuda; sin embargo, no menciona cuáles son esas características y en qué aspectos resultaban coincidentes, ni porqué resultaban coincidentes el short que vestía el inculpado con la bermuda a que se refirió el denunciante.

c) Tampoco expresó las razones por las cuales estima que los bienes que el procesado llevaba en el vehículo en que fue detenido resultaban coincidentes con los que narra la víctima que fueron sustraídos de su domicilio.

d) Se limita a señalar que al hacer un enlace lógico y natural de los medios de convicción constituye la prueba circunstancial, sin realizar un enlace lógico jurídico de concatenación entre las probanzas existentes, expresando las razones por las cuales entrelazadas entre sí le llevaron a concluir que objetivamente quedó demostrada la responsabilidad penal del acusado.

Lo anterior se considera relevante, entre otras razones, porque era indispensable que el resolutor de segundo grado efectuara una exposición detallada de las razones y fundamentos del por qué consideró que esos medios de convicción resultaron suficientes para llegar a la conclusión de que en el caso quedó demostrada la responsabilidad



penal del ahora quejoso en la comisión del ilícito de secuestro exprés.

Conducta del tribunal resolutor que vulnera el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, al adolecer la sentencia reclamada de la debida fundamentación y motivación.

Al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia que establece:

Época: Novena Época Registro: 176546 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 139/2005 Página: 162

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente*

los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”.

Cabe puntualizar, que corresponde a la autoridad responsable emitir sus actos suficientemente fundados y motivados, y no a este órgano de control constitucional en la sentencia de amparo, ya que a éste no le está permitido sustituirse a la autoridad responsable, ni aun aduciendo cuestiones por economía procesal, puesto que con su actuar estaría completando o integrando el acto reclamado; circunstancia que resulta contraria a la lógica jurídica y técnica del juicio de amparo, ya que éste no constituye una segunda o ulterior instancia en la que se reasuma jurisdicción, sino un medio extraordinario de defensa constitucional, por lo que los Tribunales Federales, al momento de resolver, se deben limitar a establecer si el acto reclamado viola o no garantías individuales.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia que dice:



*Época: Quinta Época Registro: 394494 Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común Tesis: 538 Página:
353*

“TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS. *No son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías”.*

Conceptos de violación de estudio innecesario.

Resulta innecesario pronunciarse respecto del resto de los conceptos de violación, dado que en ellos se reclama en esencia la deficiente valoración de las pruebas en lo relativo a la determinación de la responsabilidad penal del inculgado.

Lo anterior, derivado de que, dados los efectos de la concesión del amparo en este fallo, al reasumir jurisdicción la autoridad responsable deberá pronunciarse de nueva cuenta en esos aspectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Séptima Época Registro: 387680 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Informes Informe 1982, Parte II Materia(s): Común Tesis: 3 Página: 8

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.*

En las relatadas consideraciones, procede conceder al quejoso la protección constitucional para el efecto de que la Sala responsable:

- a) Deje *insubsistente* la sentencia reclamada.**

b) *En su lugar, dicte otra en la que reitere todo aquello que **no es materia de la concesión**, esto es, la comprobación de los elementos del delito.*

c) *Conforme a los lineamientos dados en esta ejecutoria:*

1. *De manera **fundada y motivada** subsane los vicios formales **destacados en la presente ejecutoria**, esto es, al pronunciarse respecto de la **responsabilidad penal del inculpado**, deberá hacer un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas a la causa penal.*

2. *Luego, con **plenitud de jurisdicción**, resuelva lo que en derecho proceda.*

3. *En el entendido de que en el caso **no se podrá agravar** la situación jurídica del sentenciado de conformidad con el principio “non reformatio in peius” y en el supuesto de que de nueva cuenta llegue a considerar demostrada la responsabilidad penal del acusado, deberá **reiterar la calificación de la culpabilidad** del sentenciado y **atender a la jurisprudencia** con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 2022084, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 12/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 268, de rubro: **“SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE”.***

*Cabe señalar, que los efectos de la concesión decretada implican únicamente la emisión de una nueva sentencia en la que la autoridad responsable subsane los vicios formales advertidos, pero **de ninguna manera tales efectos se traducen en una liberación o absolución de la acusación del quejoso**, lo cual dependerá de la determinación que tenga a bien emitir la responsable con libertad de jurisdicción....” (sic.)*

---- **SEGUNDO.** En mérito de lo expuesto en el considerando que antecede, se deja insubsistente la resolución que



constituyó el acto reclamado, dictada por esta Sala Colegiada Penal, el veinte de febrero de dos mil veinte, dentro del toca penal en que se actúa y que confirmó la sentencia de primer grado, en la que se condenó a ***** por los delitos de secuestro exprés y robo a casa habitación con violencia; y en atención a los lineamientos esgrimidos por la autoridad federal, procede emitir un nuevo fallo en el que se reitera lo siguiente:-----

---- **TERCERO.** El defensor público expresó lo siguiente:-----

“...es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento...De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado...” (sic).

---- Analizadas que son las constancias que conforman la presente causa penal, es de advertirse que lo manifestado por el defensor público no son propiamente agravios, sino que solicita la suplencia de la queja, por lo que en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, no se advierte agravio que hacer valer en beneficio de ***** , por lo que con fundamento en el numeral

359 del ordenamiento legal en cita, se **confirma** la sentencia materia de apelación.-----

---- En efecto, los delitos por los cuales se siguió el proceso penal contra ***** ***** ***** , son el secuestro exprés y robo a casa habitación con violencia, los cuales se encuentran previstos en los artículos 9, fracción I inciso d), en relación con el 10, fracción I incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro exprés, así como en los numerales 399, en relación con el 405 y 407, fracción I, del Código Penal en vigor.-----

---- Ahora, es importante mencionar que si bien el auto de formal prisión que se decretó contra ***** ***** ***** , son por los delitos de secuestro exprés y robo a casa habitación con violencia; sin embargo, al momento de dictarse la sentencia por parte del Juez natural, éste fue omiso en analizar los elementos del tipo penal de robo a casa habitación con violencia.-----

---- Para lo anterior, se precisa que el hecho de que se acredite el secuestro exprés, no excluye la posibilidad de establecer en forma autónoma el tipo penal básico de robo, pues si bien este tipo penal requiere para su actualización de las referencias de temporalidad y finalidad, esto es, que la restricción de la libertad de ambulatoria sea por el tiempo estrictamente indispensable para cometer el ilícito de robo, según la mecánica delictiva en cada caso concreto, también lo es que debe afirmarse la coexistencia de ambos injustos debido a que nacen jurídicamente desde el momento en que se priva de su libertad al sujeto pasivo, pero dada su naturaleza permanente, su consumación se prolonga en el tiempo hasta el último acto de ejecución, pues precisamente el objetivo de tal restricción es cometer el delito mencionado, siendo esto así, pueden considerarse acumulables.-----



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

---- En esa tesitura y en términos del artículo 378 del Código de Procedimientos Penales en vigor, con plenitud de jurisdicción, se procede en los siguientes términos, y para ello se establece que:-----

---- Para una mejor comprensión en cuanto al sentido del fallo, se analizará la acreditación del delito de secuestro exprés, el cual se contiene en los numerales 9, fracción I, inciso d) y 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

“**Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De **veinte a cuarenta años de prisión** y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

“**Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De **veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión** y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:...

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia;

---- De lo anterior, se derivan los siguientes elementos:-----

---- a) El que prive de la libertad a otro; -----

---- b) Que esa privación de la libertad, sea para ejecutar los delitos de robo o extorsión.-----

---- En cuanto a las agravantes que cita el numeral 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro Exprés, se requiere que esa acción se lleve a

cabo por un grupo de dos o más personas y que medie la violencia.-----

---- Por lo que se tiene que el primer elemento, consistente en que se prive de la libertad a otro, se acredita con:-----

---- La denuncia que por comparecencia presentó **Óscar Armas Romero** (foja 15), eel trece de abril de dos mil catorce, quien ante el fiscal investigador manifestó:-----

*“...Que el día de ayer doce de abril del año en curso como a las diez de la noche salí de mi domicilio tome un taxi para que me llevara a la cenaduría tampico ubicada cerca de la calle veinte, pague el taxi y le dije que si tenía chance de regresar ahorita que si me quería esperar pero el taxista me dijo que iba a dar una vuelta a ver si encontraba algún cliente y que si no agarraba iba a regresar por mí, pasaron más o menos como quince minutos y me entregaron los tacos y pague, paso el taxista escort tipo vagoneta color verde no se que base sea ni el número de taxi y le hice la parada, y el taxista tomo su celular como que emplazó a escribir un mensaje, pasaron como cinco minutos más o menos antes de llegar a la primera rotonda ahí se emparejo un malibu color negro sin placas más o menos como dos mil cuatro, venían dos personas del sexo masculino entre 20 a 25 años, delgados, alto y uno de piel blanca y traía tatuajes en los brazos barbón, y **el otro era la persona que ahora está detenida chaparrillo, piel aperlada, de bigote, y vestía Bermuda y camisa negra** y con gorra e iba conduciendo la persona ahora detenida y por cierto iban tomados y le dijo al taxista que lo siguiera y doblo a la siguiente cuadra del fajitaco, se bajaron estas dos personas, sin preguntarle nada al taxista, me pidieron que me bajara y que me subiera al carro con ellos, poniéndome una pistola pequeña, no sé si era de verdad o no, o si traía balas o no, color negra, yo solo sé que me la pusieron en la cien, ya estando arriba del vehículo malibu, dijeron "YA TE PUSIERON, YA SE CON QUIEN JALAS, TE VAMOS A DAR PISO WEY" entonces yo le dije NO SE EQUIVOCA USTED DE PERSONA, YO*



*TRABAJO HONESTAMENTE SOY ZAPATERO, mi papá es el dueño de la reparación de calzado y soy su ayudante, me pregunto que con quien vivía, conteste con mi esposa y mis dos hijas, me dijo que lo llevara a mi domicilio para corroborar mis datos, para esto ya habían pasado como quince minutos después de que tome el taxi, y no tuve otra opción que llevarlos porque nunca me quitaron la pistola en la cabeza, los llevé a mi domicilio dejaron la pistola en el carro y entre con ellos, le hablé a mi esposa ***** le dije que hablara con los señores porque no me creían, ellos sin decir ninguna palabra me metieron a mí, a mi esposa y a mis dos menores hijas al cuarto y me pidieron que no saliera, cuando el chaparrillo que vestía de bermuda entró jaló a mi esposa y le dijo que se fuera a sentar a la cocina, me preguntó a mí a solas que le dijera la verdad que con quien jalaba y que no me iba a hacer nada, yo seguí en mi postura de que yo soy zapatero, es más, le dije déjame hablar con mi papá que él te diga, pero éste no quiso que yo hiciera la llamada, fue cuando le dijo a su compañero que comenzara a subir lo que quisiera y empezaron a saquear la casa el chavo que vestía pantalón y empezó a despigar mota como se diga y este no lo vi si se drogaron o no la verdad, y el chavo ahora detenido insinuaba que quería abusar de mi esposa de hecho la tomó del brazo queriéndola jalar nada más que mi esposa lloró y le dijo que no que tenía a las dos niñas, dijo que lo acompañara que no iba a pasar nada, USTED NADA MAS FLOJITA Y COOPERANDO, mi esposa le dijo que ella acababa de tener una bebé que tiene veinte días y que estaba operada que fue cesárea y fue cuando él la volvió a sentar en la silla y se la cortó ese rollo que quería jalarla, me golpeaban a cada rato, empezaron a sacar UNA TELEVISIÓN PLASMA MARCA SONY DE 32 PULGADAS, UNA TELEVISIÓN PLASMA MARCA HISENSE DE 32 PULGADAS, UN TEATRO EN CASA MARCA SONY, UN TANQUE DE GAS, UNA ESTUFA DE CUATRO MECHAS, UNA LAPTOP MARCA LANIX COLOR AZUL, UNA TABLET MARCA LENOVO COLOR*

AZUL CON NEGRO, UN APPLE TOUCH COLOR NEGRO CON GRIS ATRÁS DE LA APPLE, UN RADIO NEXTEL MARCA MOTOROLA COLOR NEGRO CON EL VIDRIO ESTRELLADO SIN CHIP EL CUAL UTILIZABA PARA PURO FACEBOOK, UN TELÉFONO CELULAR MARCA BLACKBERRY COLOR GUINDO EL CUAL ES AMERICANO, UN JUEGO DE VIDEO, UN WII COLOR BLANCO, UN XBOX 360 NEGRO, ROPA MÍA, DE MIS HIJAS, BOTELLAS DE VINO, UN MICROONDAS MARCA LG, EL CUAL SE LES CAYÓ, Y AUN ASÍ SE LO LLEVARON, ZAPATOS DE DAMA, ZAPATOS DE CABALLERO, PAÑALES DE RECIÉN NACIDO, tenían como veinte minutos que ellos estaban saqueando mi casa cuando llegó un cliente el cual se llama *****pero no se su apellido por unos huaraches que el dueño del taller, o sea mi papá le había hecho, cuando llegó habló y ellos salieron preguntaron si estaba el muchacho del taller, y el de bermudas me preguntó que para que me quería y el *****le contestó que venía por un trabajo, fue cuando el de pantalón me pidió que saliera, e *****me dijo VENGO POR LOS HUARACHES, HÁBLALE A TU PAPÁ, y él de bermudas lo jaló y le dijo ES UNA REVISIÓN DE RUTINA, él se negó y se soltó y le dijo cálmate carnal yo no te tengo miedo, se le acercaron los dos y yo nada más alcancé a ver que le metieron la mano a la cartera pero no sé si le quitaron algo, y lo querían jalar al patio trasero de mi casa pero él se negó y me decía QUE ONDA CARNAL SOLAMENTE QUIERO MIS HUARACHES, NO QUIERO PROBLEMAS, yo me enmudecí tal vez de miedo y solamente le dije no está en mi carnal, y forcejeaban con él queriéndolo llevar para atrás de mi casa y uno de ellos me dijo que abriera el taller y que le diera los zapatos, yo le dije que no tenía llaves, fue cuando uno de ellos le dijo que viniera mañana, *****se retiró y siguieron saqueando la casa, de hecho hubo un momento en que me metieron a mí al baño y me sentaron en una silla y él de bermudas sacó una navaja me dijo que le dijera la verdad que para quien jalaba, me golpeaba y yo le respondía lo mismo, en varias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

27

Toca Penal No. 385/2014.
Amparo Directo 453/2020.

veces le dije déjame hablar con mi papá que es mi patrón, pero se negaba, seguía terco en que yo andaba en malos pasos, pero yo le dije que no y no me creyó y siguió sacando lo que pudo de hecho también me robaron dinero exactamente no sé pero creo que como \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), pero ya para lo último me dijo que no dijera ninguna palabra y que no me fuera porque iba a regresar por la estufa, la lavadora y los refrigeradores y para esto ya eran pasadas las doce de la noche, y pasaron como tres minutos si acaso y agarré a mi hija la mayor salí afuera y ya no estaban, entonces lo que hice fue hablar al 066 a la Policía para que viniera una patrulla, y también hablé a mi papá y le conté lo sucedido ya que estaba muy asustado y de inmediato llegó la policía serían escasos como diez minutos y les dije lo sucedido y les di las señas de las personas que me privaron de la libertad y me robaron en mi casa, así como del carro en el que andaban y se fueron a buscarlos...” (sic).

---- Manifestación que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no fue obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo quien en forma personal y directa resintió la conducta de reproche, pues señala que el doce de abril de dos mil catorce, aproximadamente a las diez de la noche salió de su domicilio, tomando un taxi, pues se dirigía a la cenaduría Tampico, pasados quince minutos, le hizo la parada a un taxi Escort tipo Vagoneta, agregando que el taxista tomó su celular al parecer escribió un mensaje, que al pasar aproximadamente cinco minutos, antes de llegar al “fajitaco”, se emparejó un Malibú color negro sin placas, en el

que iban dos personas del sexo masculino, de entre veinte a veinticinco años de edad, quienes como señas particulares uno traía tatuajes en los brazos y el otro es el que está detenido, chaparrito, piel aperlada, de bigote, quien era el que conducía, diciéndole al taxista que lo siguiera, doblando en la siguiente esquina de “fajitac”o, descendiendo esas dos personas para bajarlo del taxi, subiéndolo al carro con ellos, preguntándole que con quien vivía, que los llevara al domicilio, refiriendo que no tenía opción, pues le tenían puesta la pistola en la cabeza, llegando a su domicilio, lo metieron junto con su esposa e hijas a un cuarto, añadiendo que hubo un momento en que a él lo metieron al baño; medio de prueba eficaz para acreditar la privación de la libertad de la que fue objeto el sujeto pasivo.-----

---- Esta cuestión se relaciona y no se contrapone con la declaración a cargo de ***** (foja 30), del catorce de abril de dos mil catorce, quien ante el órgano investigador, expuso:-----

*“...Que el día doce de abril del año en curso, eran como las diez de la noche estaba con mis hijas esperando a mi esposo ***** , que me trajera de cenar, y como a la hora llegó mi esposo con dos tipos diciendo que lo habían parado, y me dijo que no le creían en que trabajaba, nos encerraron en el cuarto y nos dijeron que no saliéramos y empezaron a saquear todo, después me sacaron del cuarto como a los veinte minutos y ahí me tuvieron sentada con las niñas, y uno de los tipos me lo golpeaba a cada rato, el cual recuerdo que era pelón, alto y traía muchos tatuajes como de a 25 a 26 años de edad, complexión muy delgado, andaba bien loco, vestía short no recuerdo los colores y una playera pero no recuerdo el color y tenis y el otro recibía ordenes de éste el cual era más o menos de la misma altura que el otro, delgado, traía gorra, pantalón de mezclilla, tenis, playera y tenía muchos tatuajes pero no recuerdo su rostro, pero solo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

me hacía muchas preguntas ¿DONDE TRABAJA TU ESPOSO? ¿PARA QUIEN TRABAJA? y en todo momento me preguntaba lo mismo y empezaron a echar todo UNA TELEVISIÓN PLASMA MARCA SONY DE 32 PULGADAS, UNA TELEVISIÓN PLASMA MARCA HISENSE DE 32 PULGADAS, UN TEATRO EN CASA MARCA SONY, UN TANQUE DE GAS, UNA ESTUFA DE CUATRO MECHAS, UNA LAPTOP MARCA LANIX COLOR AZUL, UNA TABLET MARCA LENOVO COLOR AZUL CON NEGRO, UN APPLE TOUCH COLOR NEGRO CON GRIS ATRÁS DE LA APPLE, UN RADIO NEXTEL MARCA MOTOROLA COLOR NEGRO CON EL VIDRIO ESTRELLADO SIN CHIP EL CUAL UTILIZABA PARA PURO FACEBOOK, UN TELÉFONO CELULAR MARCA BLACKBERRY COLOR GUINDO EL CUAL ES AMERICANO, UN JUEGO DE VIDEO, UN WII COLOR BLANCO, UN XBOX 360 NEGRO, ROPA MÍA, DE MIS HIJAS, BOTELLAS DE VINO, UN MICROONDAS MARCA LG, EL CUAL SE LES CAYÓ, Y AUN ASÍ SE LO LLEVARON, ZAPATOS DE DAMA, ZAPATOS DE CABALLERO, PAÑALES DE RECIÉN NACIDO, y le decía al otro muchacho que echara las cosas al carro y el pelón se acercó a mí y me jaló del brazo me dijo que lo acompañara al cuarto pero yo no quise y le dije que por favor me dejara que acababa de tener a la niña y de lo loco que andaba me dejó y se fue con mi esposo a seguirlo golpeando y amenazando y siguieron sacando las cosas de la casa, después salieron los dos afuera, pero a nosotros nos dejaron encerrados dentro de la casa, nosotros pensamos que iban a echar las cosas, pero cuando mi esposo salió vio que ya se habían ido y ya pasaban de las doce de la noche cuando se retiraron estas personas, por lo que en ese momento mi esposo habló por teléfono al 066 con la policía para reportar el robo y que nos tenían privados de la libertad, le pidieron datos del domicilio y de las personas responsables y dijeron que mandarían una patrulla y al pasar como diez o quince minutos de inmediato llegó los Agentes de la Policía, mi

esposo les comentó todo lo que pasó y se fueron a buscar a estas personas, ...” (sic).

---- Manifestación que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no fue obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, ya que refiere que el doce de abril de dos mil catorce, como a las diez de la noche se encontraba en su domicilio esperando a su esposo quien fue a traerle de cenar, y como a la hora llegó con dos tipos, quienes los encerraron en el cuarto, diciéndoles que no salieran, que después la sacaron junto con sus hijas, y a su esposo lo traían de cuarto en cuarto, agregando que después los sujetos se salieron, dejándolos encerrados en la casa; probanza que es idónea para establecer la privación de la libertad.-----

---- En cuanto al **segundo** de los elementos, que estriba en que esa privación de la libertad sea para ejecutar los delitos de robo o extorsión, se acredita con:-----

---- La denuncia que por comparecencia presentó ***** (foja 15), el trece de abril de dos mil catorce, misma que en el acto se da por reproducida como si a la letra se insertara, la que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no fue obligado a



declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo quien en forma personal y directa resintió la conducta de reproche, pues señala que el doce de abril de dos mil catorce, aproximadamente a las diez de la noche, salió de su domicilio, tomando un taxi pues se dirigía a la cenaduría Tampico, pasado quince minutos, le hizo la parada a un taxi Escort tipo Vagoneta, agregando que el taxista tomó su celular al parecer escribió un mensaje, que al pasar aproximadamente cinco minutos, antes de llegar al “fajitaco”, se emparejó un Malibú, color negro, sin placas, más o menos dos mil cuatro, en el que iban dos personas del sexo masculino, de entre veinte a veinticinco años de edad, quienes como señas particulares uno traía tatuajes en los brazos y el otro que es el que está detenido, es chaparrito, piel aperlada, de bigote, vestía bermuda y camisa negra quien era el que conducía, diciéndole al taxista que lo siguiera, doblando en la siguiente esquina de “fajitaco”, descendiendo esas dos personas, para bajarlo del taxi, subiéndolo al carro con ellos, preguntándole que con quién vivía, diciéndole que los llevara al domicilio, refiriendo que no tenía opción, pues le tenían puesta la pistola en la cabeza, llegando a su domicilio, lo metieron junto con su esposa e hijas a un cuarto, añadiendo que hubo un momento en que a él lo metieron al baño, agregando que empezaron a saquear la casa, ya que se apoderaron de una televisión de plasma marca Sony de (32) treinta y dos pulgadas, una televisión de plasma marca Hisense de (32) treinta y dos pulgadas, un teatro en casa marca Sony, un tanque de gas, una estufa de cuatro mechas, una laptop marca Lanix color azul, una tablet marca Lenovo color azul con negro, un apple Touch color negro con gris, un radio nextel Motorola color negro con el vidrio estrellado, un teléfono celular marca Blackberry color

guindo, un juego de video, un Wii color blanco, un XBOX 360 negro, ropa de él, de sus hijas, botellas de vino, un microondas marca LG, zapatos de dama, de caballero y pañales, así como aproximadamente quinientos pesos; medio de prueba eficaz para acreditar que esa privación de la libertad, se efectuó para ejecutar el delito de robo.-----

---- Evento que se corrobora con la declaración a cargo de ***** (foja 30), del catorce de abril de dos mil catorce, de la que ya se dio noticia con antelación y que se da por reproducida a fin de evitar repeticiones innecesarias, la cual en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no fue obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, ya que refiere que el doce de abril de dos mil catorce, como a las diez de la noche se encontraba en su domicilio esperando a su esposo quien fue a traerle de cenar, y como a la hora llegó con dos tipos, quienes los encerraron en el cuarto, diciéndoles que no salieran, que después la sacaron junto con sus hijas, y a su esposo lo traían de cuarto en cuarto, para después empezar a llevarse una televisión de plasma marca Sony de (32) treinta y dos pulgadas, una televisión de plasma marca Hisense de (32) treinta y dos pulgadas, un teatro en casa marca Sony, un tanque de gas, una estufa de cuatro mechas, una laptop marca Lanix color azul, una tablet marca Lenovo color azul con negro, un apple Touch color negro con gris, un radio nextel Motorola color negro con el vidrio estrellado, un teléfono celular marca



Blackberry color guindo, un juego de video, un Wii color blanco, un XBOX 360 negro, ropa de él, de sus hijas, botellas de vino, un microondas marca GL, zapatos de dama, de caballero y pañales; probanza que es idónea para establecer que la privación de la libertad de la que fue objeto ***** , se efectuó para ejecutar el delito de robo.-----

---- Ahora bien, respecto a la agravante que señala el artículo 10, inciso b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro Exprés, en el que se requiere de un grupo de dos o más personas, se acredita con la declaración del ofendido ***** , quien al rendir su declaración informativa (foja 15), señaló a dos sujetos a quienes a uno de ellos, lo describe como de piel blanca y traía tatuajes en los brazos, barbón; al otro, lo identifica como al que detuvieron, chaparro, piel aperlada, de bigote, quien vestía bermuda y camisa negra y era el que conducía y el que le dijo al taxista que lo siguiera.-----

--- Aunado a ello, consta la declaración de ***** (foja 30), quien apoya la versión del ofendido, al afirmar que dos tipos llegaron a su domicilio en compañía de su esposo y de quienes refiere comenzaron a sustraer los muebles de su casa.-----

---- Por lo que hace a la circunstancia marcada en el inciso c), efectivamente la conducta dolosa ejecutada por ***** ***** , fue mediando la violencia física y moral, pues el denunciante ***** , refiere que cuando lo obligó a que se subiera al vehículo Malibú, le dijo “YA TE PUSIERON, YA SE CON QUIEN JALAS, TE VAMOS A DAR PISO WEY”, señalando que le pusieron la pistola en la cabeza, así como que fue agredido físicamente.-----

---- Aseveración que se fortalece con la declaración de la testigo ***** , quien es clara en establecer que a su esposo lo traían de cuarto en cuarto y que uno de los sujetos lo agredía físicamente, pues dice que lo golpeaba a cada rato.-----

---- Conducta desplegada por el activo que deja entrever, específicamente, que se utilizó la violencia física y moral como medio de comisión del delito, y en este sentido, es conveniente decir que por acto violento debe considerarse toda acción que tienda a influir en la voluntad de la víctima a fin de someterla a las intenciones criminales del activo; es decir, no sólo se requiere de golpes que dejen huella que se adviertan físicamente o bien de amenazas, sino también a circunstancias que vengán a anular la resistencia del pasivo, y en el caso concreto, se comprobó que hubo violencia física y moral, porque consistió en el amago recaído sobre la víctima para amedrentarlo y someter su voluntad a las exigencias del criminal, puesto que fue amagado con una pistola y así lograr la comisión del hecho delictivo, circunstancias que evidentemente sirven para ubicarse en el inciso c), del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro Exprés.-----

---- Medios de prueba suficientes para establecer que el doce de abril de dos mil catorce, aproximadamente a las diez de la noche (**circunstancia de tiempo**), ***** , salió de su domicilio ubicado en

***** , pues se dirigía a comprar de cenar, que de regreso tomó un taxi, que al ir por el negocio denominado “fajitaco”, se les emparejó un vehículo Malibú color negro, tripulado por dos sujetos, indicándole al taxista que lo siguiera, al doblar a la siguiente cuadra del negocio



“fajitaco”, le dijeron al ofendido que se bajara del taxi, subiéndolo al carro de ellos, para posteriormente decirle que los llevara a su casa, una vez allí y los encerraron a él, a su esposa e hijas en un cuarto, comenzaron a substraer los objetos cuya fe ministerial consta en autos, quedando de esta manera acreditadas las **circunstancias de lugar, modo y ocasión**).-----

---- Sobre el tema cobra aplicación el siguiente criterio consultable en la Décima Época, Registro: 2002180, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 80/2012 (10a.) Página: 816 cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

“PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SUS MODALIDADES DE SECUESTRO Y SECUESTRO EXPRÉS. PARA CONSIDERAR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESULTA RELEVANTE EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA EN EL MOMENTO JUSTO EN EL QUE ES PRIVADA DE SU LIBERTAD. El lugar en el que se encuentra el sujeto pasivo al ser privado de su libertad resulta relevante para considerar actualizada la agravante prevista en el artículo 164, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal (cuando el secuestro o secuestro exprés se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo), pues si bien es cierto que dicho delito es permanente o continuo, también lo es que se configura en el instante en que el sujeto activo impide por cualquier medio que el pasivo haga uso de su libertad. Entonces, si ambas modalidades delictivas se configuran en el preciso instante en que una persona es privada de su libertad, dicha agravante se actualiza cuando en el momento de la privación, además ocurre alguna circunstancia extra que agrava el ilícito cometido, esto es, debe existir un elemento adicional a la comisión del delito. Lo anterior es así, toda vez que si la privación de la libertad se lleva a cabo en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo, se entiende que concurre una afectación mayor al bien jurídico que incluso llega a impactar a otros bienes jurídicos, como el de la seguridad en la propiedad privada, en virtud de que el delito se realiza en lugares en los que se tiene mayor sensación de seguridad.”

---- Ahora bien, esta alzada está de acuerdo con el criterio adoptado por el Juez de primer grado, al aplicar lo dispuesto

en los términos del artículo 23 del Código Penal en vigor, el que estatuye:-----

“ARTÍCULO 23.- Cuando una disposición incluya el contenido e ilicitud de otra, subsumiéndola, se aplicará la primera.”

---- Hipótesis que en efecto se actualiza, ya que la privación de la libertad de la que fue objeto ***** , fue con el único fin de acudir a su domicilio y robarle, lo que así aconteció, pues para ello se cita la denuncia que por comparecencia presentó ***** (foja 15), el trece de abril de dos mil catorce, a la que se otorgó valor de indicio conforme a los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, quien en forma personal y directa resintió la conducta de reproche, pues señala que el doce de abril de dos mil catorce, aproximadamente a las diez de la noche, salió de su domicilio, tomando un taxi pues se dirigía a la cenaduría Tampico, posteriormente, pasados quince minutos, le hizo la parada a un taxi Escort tipo Vagoneta, agregando que el taxista tomó su celular al parecer escribió un mensaje, que al pasar aproximadamente cinco minutos, ante de llegar al “fajitaco”, se emparejó un Malibú color negro sin placas, en el que iban dos personas del sexo masculino, de entre veinte a veinticinco años de edad, quienes como señas particulares uno traía tatuajes en los brazos y el otro el que está detenido, chaparrito, piel aperlada, de bigote, vestía bermuda y camisa negra quien era el que conducía, diciéndole al taxista que lo siguiera, doblando en la siguiente esquina de “fajitaco”, descendiendo esas dos personas para bajarlo del taxi, subiéndolo al carro con ellos, preguntándole que con quién vivía, diciéndole que los llevara al domicilio, refiriendo que no tenía opción, pues le tenían puesta la pistola en la cabeza, llegando a su domicilio, lo metieron, junto con su esposa e hijas a un cuarto,



agregando que empezaron a saquear la casa, ya que se apoderaron de una televisión de plasma marca Sony de (32) treinta y dos pulgadas, una televisión de plasma marca Hisense de (32) treinta y dos pulgadas, un teatro en casa marca Sony, un tanque de gas, una estufa de cuatro mechas, una laptop marca Lanix color azul, una tablet marca Lenovo color azul con negro, un apple Touch color negro con gris, un radio nextel Motorola color negro con el vidrio estrellado, un teléfono celular marca Blackberry color guindo, un juego de video, un Wii color blanco, un XBOX 360 negro, ropa de él, de sus hijas, botellas de vino, un microondas marca GL, zapatos de dama, de caballero y pañales, así como aproximadamente quinientos pesos.-----

---- Prueba que se engarza a la declaración a cargo de ***** (foja 30), del catorce de abril de dos mil catorce, rendida ante el órgano investigador, de la que ya se dio noticia en el cuerpo del presente fallo y a la que se le otorgó valor de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, quien refiere que el doce de abril de dos mil catorce, como a las diez de la noche se encontraba en su domicilio esperando a su esposo quien fue a traerle de cenar, como a la hora llegó con dos tipos, quienes los encerraron en el cuarto, diciéndoles que no salieran, que después la sacaron junto con sus hijas, y a su esposo lo traían de cuarto en cuarto, para después empezar a llevarse una televisión de plasma marca Sony de (32) treinta y dos pulgadas, una televisión de plasma marca Hisense de (32) treinta y dos pulgadas, un teatro en casa marca Sony, un tanque de gas, una estufa de cuatro mechas, una laptop marca Lanix color azul, una tablet marca Lenovo color azul con negro, un apple Touch color negro con gris, un radio nextel Motorola color negro con el

vidrio estrellado, un teléfono celular marca Blackberry color guindo, un juego de video, un Wii color blanco, un XBOX 360 negro, ropa de él, de sus hijas, botellas de vino, un microondas marca GL, zapatos de dama, de caballero y pañales.-----

---- En esa tesitura, se tiene que el delito de robo a casa habitación con violencia, se subsume al de secuestro exprés, ya que la conducta desplegada por el acusado se encuentra contemplada en los artículos 9, fracción I, inciso d) y 10, fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro exprés.-----

---- **CUARTO.** Ahora bien, en estricto cumplimiento a la materia por la que se concedió la protección de la justicia federal al quejoso, que radica en resolver sobre la participación de ***** , con motivo de la comisión del delito que se le imputa, de manera fundada y motivada, en relación al principio de presunción de inocencia en vinculación al análisis de las pruebas de cargo, a efecto de no vulnerar en perjuicio del sentenciado sus derechos establecidos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Por lo que hace a la plena responsabilidad penal en la que incurrió ***** en la comisión del delito de secuestro exprés, cometido en agravio de ***** , se encuentra acreditada conforme al artículo 39, fracción I, en relación con el numeral 18, fracción I, y 19. del Código Penal vigente en el Estado, que establecen:-----

“**Artículo 39.-** Son responsable de la comisión de un delito:

I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;”

“**Artículo 18.-** Atendiendo a la culpabilidad, los delitos pueden ser:...

I.- Dolosos; o”.



“Artículo 19.- El delito es doloso cuando reconociendo los elementos de la descripción típica o previendo como posible el resultado típico, se quiere o acepta la realización del hecho punible descrito.”.

---- Ordenamientos que establecen las formas de participación del activo que, en el presente caso, fue de manera personal, directa y dolosa.-----

---- Ahora bien, a fin de que el acusado se encuentre en posibilidades de conocer con precisión los motivos y las razones legales que se tuvieron en cuenta para otorgar eficacia demostrativa a las probanzas que se aportaron al juicio para demostrar su participación en la comisión del hecho que se le imputa, se cuenta con lo vertido por ***** (foja 15), el trece de abril de dos mil catorce, quien ante el fiscal investigador manifestó:-----

“...Que el día de ayer doce de abril del año en curso como a las diez de la noche Salí de mi domicilio tome un taxi para que me llevara a la cenaduría tampico ubicada cerca de la calle veinte, pague el taxi y le dije que si tenía chance de regresar ahorita que si me quería esperar pero el taxista me dijo que iba a dar una vuelta a ver si encontraba algún cliente y que si no agarraba iba a regresar por mí, pasaron más o menos como quince minutos y me entregaron los tacos y pague, paso el taxista escort tipo vagoneta color verde no sé qué base sea ni el número de taxi y le hice la parada, y el taxista tomo su celular como que emplazó a escribir un mensaje, pasaron como cinco minutos más o menos antes de llegar a la primera rotonda ahí se emparejo un malibu color negro sin placas más o menos como dos mil cuatro, venían dos personas del sexo masculino entre 20 a 25 años, delgados, alto y uno de piel blanca y traía tatuajes en los brazos barbon, y el otro era la persona que ahora está detenida chaparrillo, piel aperlada, de bigote, y vestía Bermuda y camisa negra y con gorra e iba conduciendo la persona ahora detenida y por cierto iban tomados y le dijo al taxista que lo siguiera y doblo a la siguiente cuadra del fajiitaco, se bajaron estas dos personas, sin preguntarle nada

*al taxista, me pidieron que me bajara y que me subiera al carro con ellos, poniéndome una pistola pequeña, no se si era de verdad o no, o si trata balas o no, color negra, yo solo se que me la pusieron en la cien, ya estando arriba del vehículo malibu, dijeron "YA TE PUSIERON, YA SE CON QUIEN JALAS, TE VAMOS A DAR PISO WEY" entonces yo le dije NO SE EQUIVOCA USTED DE PERSONA, YO TRABAJO HONESTAMENTE SOY ZAPATERO, mi papá es el dueño de la reparación de calzado y soy su ayudante, me pregunto que con quien vivía, conteste con mi esposa y mis dos hijas, me dijo que lo llevara a mi domicilio para corroborar mis datos, para esto ya habían pasado como quince minutos después de que tome el taxi, y no tuve otra opción que llevarlos porque nunca me quitaron la pistola en la cabeza, los llevé a mi domicilio dejaron la pistola en el carro y entre con ellos, le hablé a mi esposa ***** le dije que hablara con los señores porque no me creían, ellos sin decir ninguna palabra me metieron a mí, a mi esposa y a mis dos menores hijas al cuarto y me pidieron que no saliera, cuando el chaparrillo que vestía de bermuda entró jaló a mi esposa y le dijo que se fuera a sentar a la cocina, me preguntó a mí a solas que le dijera la verdad que con quien jalaba y que no me iba a hacer nada, yo seguí en mi postura de que yo soy zapatero, es más, le dije déjame hablar con mi papá que él te diga, pero éste no quiso que yo hiciera la llamada, fue cuando le dijo a su compañero que comenzara a subir lo que quisiera y empezaron a saquear la casa el chavo que vestía pantalón y empezó a despigar mota como se diga y este no lo vi si se drogaron o no la verdad, y el chavo ahora detenido insinuaba que quería abusar de mi esposa de hecho la tomó del brazo queriéndola jalar nada más que mi esposa lloró y le dijo que no que tenía a las dos niñas, dijo que lo acompañara que no iba a pasar nada, USTED NADA MAS FLOJITA Y COOPERANDO, mi esposa le dijo que ella acababa de tener una bebé que tiene veinte días y que estaba operada que fue cesárea y fue cuando él la volvió a sentar en la silla y se la*



*cortó ese rollo que quería jalarla, me golpeaban a cada rato, empezaron a sacar UNA TELEVISIÓN PLASMA MARCA SONY DE 32 PULGADAS, UNA TELEVISIÓN PLASMA MARCA HISENSE DE 32 PULGADAS, UN TEATRO EN CASA MARCA SONY, UN TANQUE DE GAS, UNA ESTUFA DE CUATRO MECHAS, UNA LAPTOP MARCA LANIX COLOR AZUL, UNA TABLET MARCA LENOVO COLOR AZUL CON NEGRO, UN APPLE TOUCH COLOR NEGRO CON GRIS ATRÁS DE LA APPLE, UN RADIO NEXTEL MARCA MOTOROLA COLOR NEGRO CON EL VIDRIO ESTRELLADO SIN CHIP EL CUAL UTILIZABA PARA PURO FACEBOOK, UN TELÉFONO CELULAR MARCA BLACKBERRY COLOR GUINDO EL CUAL ES AMERICANO, UN JUEGO DE VIDEO, UN WII COLOR BLANCO, UN XBOX 360 NEGRO, ROPA MÍA, DE MIS HIJAS, BOTELLAS DE VINO, UN MICROONDAS MARCA LG, EL CUAL SE LES CAYÓ, Y AUN ASÍ SE LO LLEVARON, ZAPATOS DE DAMA, ZAPATOS DE CABALLERO, PAÑALES DE RECIÉN NACIDO, tenían como veinte minutos que ellos estaban saqueando mi casa cuando llegó un cliente el cual se llama *****pero no se su apellido por un huaraches que el dueño del taller, o sea mi papá le había hecho, cuando llegó habló y ellos salieron preguntaron si estaba el muchacho del taller, y el de bermudas me preguntó que para que me quería y el *****le contestó que venía por un trabajo, fue cuando el de pantalón me pidió que saliera, e *****me dijo VENGO POR LOS HUARACHES, HÁBLALE A TU PAPÁ, y él de bermudas lo jaló y le dijo ES UNA REVISIÓN DE RUTINA, él se negó y se soltó y le dijo cálmate carnal yo no te tengo miedo, se le acercaron los dos y yo nada más alcancé a ver que le metieron la mano a la cartera pero no sé si le quitaron algo, y lo querían jalar al patio trasero de mi casa pero él se negó y me decía QUE ONDA CARNAL SOLAMENTE QUIERO MIS HUARACHES, NO QUIERO PROBLEMAS, yo me enmudecí tal vez de miedo y solamente le dije no está en mi carnal, y forcejeaban con él queriéndolo llevar para atrás de mi casa y uno de ellos*

*me dijo que abriera el taller y que le diera los zapatos, yo le dije que no tenía llaves, fue cuando uno de ellos le dijo que viniera mañana, *****se retiró y siguieron saqueando la casa, de hecho hubo un momento en que me metieron a mí al baño y me sentaron en una silla y él de bermudas sacó una navaja me dijo que le dijera la verdad que para quien jalaba, me golpeaba y yo le respondía lo mismo, en varias veces le dije déjame hablar con mi papá que es mi patrón, pero se negaba, seguía terco en que yo andaba en malos pasos, pero yo le dije que no y no me creyó y siguió sacando lo que pudo de hecho también me robaron dinero exactamente no sé pero creo que como \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), pero ya para lo último me dijo que no dijera ninguna palabra y que no me fuera porque iba a regresar por la estufa, la lavadora y los refrigeradores y para esto ya eran pasadas las doce de la noche, y pasaron como tres minutos si acaso y agarré a mi hija la mayor salí afuera y ya no estaban, entonces lo que hice fue hablar al 066 a la Policía para que viniera una patrulla, y también hablé a mi papá y le conté lo sucedido ya que estaba muy asustado y de inmediato llegó la policía serían escasos como diez minutos y les dije lo sucedido y les di las señas de las personas que me privaron de la libertad y me robaron en mi casa, así como del carro en el que andaban...” (sic).*

---- Manifestación que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no fue obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo quien en forma personal y directa resintió la conducta de reproche, pues señala que el doce de abril de dos mil catorce, aproximadamente a las diez de la noche



salió de su domicilio, tomando un taxi pues se dirigía a la cenaduría Tampico, posteriormente pasados quince minutos, le hizo la parada a un taxi Escort tipo Vagoneta, agregando que el taxista tomó su celular, al parecer escribió un mensaje, que al pasar aproximadamente cinco minutos, antes de llegar al “fajitaco”, se emparejó un vehículo Malibú, color negro, sin placas, en el que iban dos personas del sexo masculino, de entre veinte a veinticinco años de edad, quienes como señas particulares uno traía tatuajes en los brazos y el otro, el que está detenido es chaparrito, piel aperlada, de bigote, vestía bermuda y camisa negra quien era el que conducía, diciéndole al taxista que lo siguiera, doblando en la siguiente esquina de “fajitaco”, personas que lo bajaron del taxi, subiéndolo al carro con ellos, preguntándole que con quién vivía, diciéndole que los llevara al domicilio, refiriendo que no tenía opción, pues le tenían puesta la pistola en la cabeza, llegando a su domicilio, lo metieron, junto con su esposa e hijas a un cuarto, añadiendo que hubo un momento en que a él lo metieron al baño, agregando que empezaron a saquear la casa, ya que se apoderaron de una televisión de plasma marca Sony de (32) treinta y dos pulgadas, una televisión de plasma marca Hisense de (32) treinta y dos pulgadas, un teatro en casa marca Sony, un tanque de gas, una estufa de cuatro mechas, una laptop marca Lanix color azul, una tablet marca Lenovo color azul con negro, un apple Touch color negro con gris, un radio nextel Motorola color negro con el vidrio estrellado, un teléfono celular marca Blackberry color guindo, un juego de video, un Wii color blanco, un XBOX 360 negro, ropa de él, de sus hijas, botellas de vino, un microondas marca GL, zapatos de dama, de caballero y pañales, así como aproximadamente quinientos pesos.-----

---- Lo anterior se sustenta con la declaración a cargo de ***** (foja 30), del catorce de abril de dos mil catorce, quien, ante el órgano investigador, expuso:-----

*“...Que el día doce de abril del año en curso, eran como las diez de la noche estaba con mis hijas esperando a mi esposo ***** , que me trajera de cenar, y como a la hora llegó mi esposo con dos tipos diciendo que lo habían parado, y me dijo que no le creían en que trabajaba, nos encerraron en el cuarto y nos dijeron que no saliéramos y empezaron a saquear todo, después me sacaron del cuarto como a los veinte minutos y ahí me tuvieron sentada con las niñas, y uno de los tipos me lo golpeaba a cada rato, el cual recuerdo que era pelón, alto y traía muchos tatuajes como de a 25 a 26 años de edad, complexión muy delgado, andaba bien loco, vestía short no recuerdo los colores y una playera pero no recuerdo el color y tenis y el otro recibía ordenes de éste el cual era más o menos de la misma altura que el otro, delgado, traía gorra, pantalón de mezclilla, tenis, playera y tenía muchos tatuajes pero no recuerdo su rostro, pero solo me hacía muchas preguntas ¿DONDE TRABAJA TU ESPOSO? ¿PARA QUIEN TRABAJA? y en todo momento me preguntaba lo mismo y empezaron a echar todo UNA TELEVISIÓN PLASMA MARCA SONY DE 32 PULGADAS, UNA TELEVISIÓN PLASMA MARCA HISENSE DE 32 PULGADAS, UN TEATRO EN CASA MARCA SONY, UN TANQUE DE GAS, UNA ESTUFA DE CUATRO MECHAS, UNA LAPTOP MARCA LANIX COLOR AZUL, UNA TABLET MARCA LENOVO COLOR AZUL CON NEGRO, UN APPLE TOUCH COLOR NEGRO CON GRIS ATRÁS DE LA APPLE, UN RADIO NEXTEL MARCA MOTOROLA COLOR NEGRO CON EL VIDRIO ESTRELLADO SIN CHIP EL CUAL UTILIZABA PARA PURO FACEBOOK, UN TELÉFONO CELULAR MARCA BLACKBERRY COLOR GUINDO EL CUAL ES AMERICANO, UN JUEGO DE VIDEO, UN WII COLOR BLANCO, UN XBOX 360 NEGRO, ROPA MÍA, DE MIS HIJAS, BOTELLAS DE VINO, UN MICROONDAS*



MARCA LG, EL CUAL SE LES CAYÓ, Y AUN ASÍ SE LO LLEVARON, ZAPATOS DE DAMA, ZAPATOS DE CABALLERO, PAÑALES DE RECIÉN NACIDO, y le decía al otro muchacho que echara las cosas al carro y el pelón se acercó a mí y me jaló del brazo me dijo que lo acompañara al cuarto pero yo no quise y le dije que por favor me dejara que acababa de tener a la niña y de lo loco que andaba me dejó y se fue con mi esposo a seguirlo golpeando y amenazando y siguieron sacando las cosas de la casa, después salieron los dos afuera, pero a nosotros nos dejaron encerrados dentro de la casa, nosotros pensamos que iban a echar las cosas, pero cuando mi esposo salió vio que ya se habían ido y ya pasaban de las doce de la noche cuando se retiraron estas personas, por lo que en ese momento mi esposo habló por teléfono al 066 con la policía para reportar el robo y que nos tenían privados de la libertad, le pidieron datos del domicilio y de las personas responsables...” (sic).

---- Manifestación que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no fue obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, ya que refiere que el doce de abril de dos mil catorce, como a las diez de la noche se encontraba en su domicilio esperando a su esposo quien fue a traerle de cenar, y como a la hora llegó con dos tipos, quienes los encerraron en el cuarto, diciéndoles que no salieran, que después la sacaron junto con sus hijas, para después empezar a llevarse una televisión de plasma marca Sony de (32) treinta y dos pulgadas, una televisión de plasma marca Hisense de (32) treinta y dos pulgadas, un teatro en casa marca Sony, un

tanque de gas, una estufa de cuatro mechas, una laptop marca Lanix color azul, una tablet marca Lenovo color azul con negro, un apple Touch color negro con gris, un radio nextel Motorola color negro con el vidrio estrellado, un teléfono celular marca Blackberry color guindo, un juego de video, un Wii color blanco, un XBOX 360 negro, ropa de él, de sus hijas, botellas de vino, un microondas marca GL, zapatos de dama, de caballero y pañales.-----

---- Las probanzas descritas con antelación, se engarzan al informe realizado por ***** , elementos de la policía estatal acreditable, del trece de abril de dos mil catorce (foja 5), en el que detallaron lo siguiente:-----

*“...POR MEDIO DEL PRESENTE LE INFORMO QUE EL DÍA DE HOY SIENDO 00:40 HRS APROXIMADAMENTE RECIBIMOS UN LLAMADO POR PARTE DE CENTRAL EL CUAL NOS INDICABA QUE UNA PERSONA MANIFESTABA, QUE DOS SUJETOS LO HABÍAN PRIVADO DE SU LIBERTAD, SUBIÉNDOLO A LA FUERZA A UN VEHÍCULO AL PARECER TIPO IMPALA, COLOR NEGRO, MODELO 2004, 4 PUERTAS, SEIS CILINDROS Y SIN PLACAS, DONDE LOS SUJETOS LO AMAGARON CON UN ARMA DE FUEGO PARA DESPUÉS LLEVARLO A SU DOMICILIO DONDE LE ROBARON ALGUNAS PERTENENCIAS, AL LLEGAR AL DOMICILIO DEL AFECTADO, EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN LA ***** , NOS ENTREVISTAMOS CON EL SEÑOR ***** , NOS RELATO EL HECHO DE LO SUCEDIDO, DICIÉNDONOS QUE SALIO DE SU DOMICILIO YA MENCIONADO PARA COMPRARLE UNA CENA A SU ESPOSA, POR LO QUE TOMÓ UN TAXI EN LA ESQUINA DE SU CASA DE LA BASE HACIENDA LAS FUENTES COLOR VERDE CON FRANJAS AMARILLAS, PIDIÉNDOLE QUE LO LLEVARA A UNA CENADURIA QUE SE ENCUENTRA UBICADA*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*SOBRE EL BOULEVARD LAS FUENTES DE NOMBRE CENADURIA TAMPICO, DICHO TAXI LO ESPERO HASTA QUE LE DIERON SU ORDEN, PARA DESPUÉS LLEVARLO DE REGRESO A SU HOGAR, PERO EN EL TRANCURSO DEL CAMINO UN CARRO NEGRO LOS INTERCEPTÓ PARA DESPUÉS BAJAR DEL TAXI AL SEÑOR ***** Y SUBIRLO AL VEHÍCULO DE LOS AGRESORES, MANIFIESTA QUE UNO DE ELLOS LE PUSO EL ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA, PREGUNTÁNDOLE QUE A QUE SE DEDICABA Y PARA QUE CARTEL TRABAJABA, POR LO QUE RESPONDIÓ QUE ÉL SOLO ERA ZAPATERO, QUE ÉL NO ANDABA EN MALOS PASOS, ENTONCES LE PIDIERON QUE LOS LLEVARA A SU CASA ANTES MENCIONADA, A LO QUE ÉL ACCEDIÓ, YA ESTANDO EN EL DOMICILIO EN EL CUAL SE ENCONTRABA SU ESPOSA Y SU BEBE DE DOS SEMANAS DE NACIDA, LOS AGRESORES SE APODERARON DE VARIOS OBJETOS DE VALOR, TALES COMO DOS TELEVISORES DE PLASMA, UNA PARRILLA DE ESTUFA, UN TANQUE DE GAS, UN TEATRO EN CASA, UN DVD, UNOS TENIS, UNA LAPTOP, UN MICRO HONDAS, ROPITA DE LA BEBE RECIÉN NACIDA, Y UNOS TELÉFONOS CELULARES. A LO QUE DIMOS SEGUIMIENTO Y DESPUÉS DE TRANCURRIR APROXIMADAMENTE DOS HORAS, SIENDO LAS 02:28 HORAS DEL DÍA 13 DE ABRIL DEL 2014, RECIBIMOS POR PARTE DE CENTRAL UN LLAMADO EN EL CUAL SE NOS INDICABA QUE EN LA COLONIA CAÑADA CALLE PRIVADA MONRREAL NUMERO 131 SE ENCONTRABA UNA PERSONA AGRESIVA ADENTRO DE UN VEHÍCULO NEGRO, LA CUAL VESTÍA UN SHORT VERDE Y UNA PLAYERA OSCURA,... QUIEN SE ENCONTRABA DORMIDO EN EL VEHÍCULO DEL LADO DEL CHOFER CON LA PUERTA ABIERTA PARA DESPUÉS HACER SU DETENCIÓN QUIEN SE IDENTIFICÓ CON EL NOMBRE DE ***** ***** ***** , AL MOMENTO DE HACERLE UNA REVISIÓN SE LE ENCONTRÓ UN CUCHILLO SIN PUNTA*

CON CACHAS COLOR CAFÉ, Y AL REVISAR EL VEHÍCULO NOS DAMOS CUENTA QUE EN EL INTERIOR ESTABA... UN TANQUE DE GAS, UNA TELEVISIÓN PLASMA, UN TEATRO EN CASA, UN DVD, ROPA DE LA BEBE, DOS TELÉFONOS, UNA PARRILLA DE ESTUFA Y MICROHONDAS TRASLADÁNDOLO A LAS CELDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PONIENDO LOS OBJETOS YA MENCIONADOS ANTERIORMENTE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ CALIFICADOR EN TURNO ...” (sic).

---- El parte informativo anteriormente transcrito, debe considerarse como indicio conforme lo dispone el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que su valoración no se rige por un precepto específico, puesto que no es considerado como prueba documental pública por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documento privado dado el ejercicio y carácter de quien lo suscribe, y como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los investigadores hacen del conocimiento del Ministerio Público de la detención del acusado y el motivo de la misma, y que para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario, por lo que su contenido debe ser apreciado y relacionado con los demás datos que arroje el proceso.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis IV.3º.4 P con número de registro 203.631 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, visible a página 551, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

"PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE



ACTUACIONES. Los llamados "partes" de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos".

---- Corroborar lo anterior, la comparecencia del policía ***** (foja 53), del catorce de abril de dos mil catorce, quien ante el fiscal investigador ratificó el contenido del aludido informe, añadiendo que:-----

*"...que como a las 00:40 horas del día trece del mes y año en curso recibimos un llamado por parte de la central donde nos indicaban que en el domicilio ubicado en el *****había n robado la casa y privado de la libertad a sus habitantes, por lo que de inmediato fuimos al domicilio antes mencionado y al llegar nos entrevistamos con el afectado quien manifestó llamarse *****", y dijo que él había ido a comprar cena para su esposa y que en la esquina de su casa agarró un taxi que lo llevó a una cenaduría, esto a la cenaduría Tampico ubicado en el Boulevard las fuentes, después de que recibió la cena al llevarlo nuevamente el mismo taxista a su casa, unas cuabras después de la cenaduría esto frente al fajitaco, nos comentó que un carro negro le había preguntado al taxista que a dónde iban y el taxista respondió que lo iba a ir a dejar a su casa, y los del carro negro le dijeron que se orillara y detuviera, por lo que el taxista se orilló y detuvo su marcha y fue cuando los sujetos del vehículo negro bajaron al ofendido ***** del taxi y lo subieron al vehículo color negro, y que de ahí se lo llevaron a su domicilio donde lo privaron de su libertad y ya en su domicilio le quitaron las pertenencias ya mencionadas, y al llegar nosotros verificamos dentro de su propiedad que hacían falta enseres del hogar tales como estufa, tanque de gas, y también nos comentó que las personas que lo*

*privaron de su libertad le decían a cada momento que para que cártel trabajaba y que él decía que era zapatero, y nos describió cómo eran las personas informándonos que uno era de tez blanca con un tatuaje en el brazo, con barba, pantalón de mezclilla y playera negra y el otro era aperlado delgado, vestía short verde y playera negra y mencionando también que uno de ellos portaba arma de fuego, dijo que andaban en un carro negro tipo impala con los retrovisores caídos sin placas de circulación, y de inmediato procedimos a la búsqueda del vehículo antes mencionando con las personas descritas y lo buscamos en el interior de las colonias calle por calle y a los alrededores, así como preguntando a las personas y en negocios si habían visto algún carro con esas características y mientras nosotros andábamos localizando al vehículo recibimos un llamado por parte de la central doce como a las dos y media de la mañana donde nos reportaban que se encontraban dos personas del sexo masculino agresivas a bordo de un vehículo negro y nos describían a una que uno andaba vestido con short blanco y playera negra... al llegar al lugar se encontraba la persona del short verde en el interior del vehículo con la puerta del chofer abierta y semi inconsciente al parecer drogado y borracho y vimos que tenía un cuchillo en su mano derecha, pero como estaba todo tirado mi compañero ***** lo detuvo y solo di seguridad, y al revisar el vehículo nos percatamos que tenía diversos objetos como enseres del hogar..., por lo que procedimos a hablar a la grúa para que acudiera por el vehículo,... por lo que trasladamos al detenido junto los objetos a la central mismos que quedaron a disposición...” (sic).*

---- Se enlaza a lo antes expuesto, la declaración del agente de la policía ***** (foja 55), del catorce de abril de dos mil catorce, quien ante el órgano investigador, después de ratificar el contenido del informe, señaló:-----

“...que como a las 00:40 horas del día trece del mes y año en curso recibimos un llamado por parte de la central donde nos indicaban que en el domicilio ubicado en el



*****había
n robado la casa y privado de la libertad a sus habitantes,
por lo que de inmediato fuimos al domicilio antes
mencionado y al llegar nos entrevistamos con el afectado
quien manifestó llamarse ******, y dijo que él había
ido a comprar cena para su esposa y que en la esquina de
su casa agarró un taxi que lo llevó a una cenaduría, esto a la
cenaduría Tampico ubicado en el Boulevard las fuentes,
después de que recibió la cena al llevarlo nuevamente el
mismo taxista a su casa, unas cuabras después de la
cenaduría esto frente al fajitaco, nos comentó que un carro
negro le había preguntado al taxista que a dónde iban y el
taxista respondió que lo iba a ir a dejar a su casa, y los del
carro negro le dijeron que se orillara y detuviera, por lo que el
taxista se orilló y detuvo su marcha y fue cuando los sujetos
del vehículo negro bajaron al ofendido ***** del taxi y lo
subieron al vehículo color negro, y que de ahí se lo llevaron a
su domicilio donde lo privaron de su libertad y ya en su
domicilio le quitaron las pertenencias ya mencionadas, y al
llegar nosotros verificamos dentro de su propiedad que
hacían falta enseres del hogar tales como estufa, tanque de
gas, y también nos comentó que las personas que lo
privaron de su libertad le decían a cada momento que para
que cártel trabajaba y que él decía que era zapatero, y nos
describió cómo eran las personas informándonos que uno
era de tez blanca con un tatuaje en el brazo, con barba,
pantalón de mezclilla y playera negra y el otro era aperlado
delgado, vestía short verde y playera negra y mencionando
también que uno de ellos portaba arma de fuego, dijo que
andaban en un carro negro tipo impala con los retrovisores
caídos sin placas de circulación, y de inmediato procedimos
a la búsqueda del vehículo antes mencionado con las
personas descritas y lo buscamos en el interior de las
colonias calle por calle y a los alrededores, así como
preguntando a las personas y en negocios si habían visto
algún carro con esas características y mientras nosotros
andábamos localizando al vehículo recibimos un llamado por

*parte de la central doce como a las dos y media de la mañana donde nos reportaban que se encontraban dos personas del sexo masculino agresivas a bordo de un vehículo negro y nos describían a una que uno andaba vestido con short blanco y playera negra, ...al llegar al lugar se encontraba la persona del short verde en el interior del vehículo con la puerta del chofer abierta y semi inconsciente al parecer drogado y borracho y vimos que tenía un cuchillo en su mano derecha, pero como estaba todo tirado procedí a detener a la persona y mi compañero ***** solo dio seguridad, y al revisar el vehículo nos percatamos que tenía diversos objetos como enseres del hogar ..., por lo que procedimos a hablar a la grúa para que acudiera por el vehículo, por lo que trasladamos al detenido junto los objetos a la central mismos que quedaron a disposición, es todo lo que deseo manifestar...” (sic).*

---- Manifestación que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor se le da valor de indicio, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no fue obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, pues su condición de empleados de la policía, no es causa de invalidez de las declaraciones que rindan en relación con los actos en que intervienen en ejercicio o en el desempeño de sus comisiones.-----

---- Aunado a ello, se cuenta en autos con la fe ministerial de objetos de trece de abril de dos mil catorce (foja 8), por parte del agente del Ministerio Público, quien asentó tener a la vista:-----

“... Un tanque de gas pintado en color gris de aproximadamente un metro con treinta centímetros, un microonda en color gris marca GL, desarmado, dañada la



tapa, un teatro en casa marca sony color negro cinco bocinas, bajo, control remoto marca sony y dvd marca sony), una televisión marca Hisense, de 32 pulgadas color negro, una parrilla de acero para cuatro quemado rey en condiciones regulares de Liso con su válvula, una camisa marca EXPRESS talla M color azul blanco negro, dos gorras en color negro, una gorra en color verde, dos controles marca gowin color negro uno pequeño y uno grande, un cable usb mama Sarnsung, un par de sandalias de bebe talla numero 2 CDICIF rosa con ocre, una bota para bebe color rosa de 6-9 meses, un gorrito color café para bebe, un mameluco color rosa marca Ralph Lauren con etiqueta, un mameluco color rosa con figuras navideñas marca Place de talla 3-6 meses, un mameluco c 010 rosa talla 3-6 meses marca Place, un mameluco color naranja con gris marca Baby Gap, un mameluco tipo costal color rosa talla de 0-6 meses marca Weabok, un suéter para bebe color rosa talla 3-8. meses marca Granimals, un suéter color rosa de 6-9 meses marca 1989 Place, un conjunto de suéter y pantalón marca Barquillo color rosa talla e mesas, un suéter color rosa talla 11113SIS marca Okie-dakie, un celular marca Ny, color negro/azul, C011 pila 3541172052936631., con memoria externa de 2 GB micro SD, un radio nextel color negro marca Motorola color negro, pantalla estrellada, modelo H20211351014A, FCC ID; 11-11:2P5.615151, IMBI 10211:11)7169423120, SIIM 023-03933213-310..." (sic.)

---- La diligencia descrita con antelación, adquiere valor pleno en términos del numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al ser efectuada por autoridad investida de fe pública y en ejercicio de sus funciones respecto de hechos y circunstancias susceptibles de ser apreciables por medio de los sentidos.-----

---- Los objetos cuya fe ministerial consta en autos y que fueron encontrados dentro del vehículo que el día de los hechos abordaba ***** ***** ***** , fueron reconocidos por el

ofendido ***** y la testigo ***** , como de su propiedad.----

---- A efecto de acreditar la preexistencia de los objetos, cuya fe ministerial consta en autos, obra la comparecencia de ***** , de catorce de abril de dos mil catorce (foja 33), quien señaló:-----

*“...Que comparezco a fin de manifestar que los objetos recuperados los cuales son un tanque de gas pintado en color gris, un microonda en color gris marca GL, un teatro en casa marca sony color negro de cinco bocinas, un bajo, control remoto marca sony y dvd marca sony, una televisión marca Hisense de 32 pulgadas color negro, una parrilla de acero para cuatro quemadores con su válvula, una camisa marca EXPRESS talla M color azul / blanco/ negro, tres gorras, dos controles marca gowin color negro, un cable usb mama Samsung, un par de sandalias de bebe talla numero 2 color rosa con ocre, unas botas para bebe color rosa de 6-9 meses, diversas prendas de vestir para bebe, un celular marca Nyx, color negro/azul, con pila marca Nokia, un radio nextel color negro marca Motorola color negro, pantalla estrellada, mismos son propiedad de mi hijo ***** , ya que él los adquirió con sacrificio para amueblar su casa y que son artículos que le son indispensables, y me consta que los tenia en su casa ya que yo constantemente los visito y se que dichos muebles son de su propiedad...” (sic.)*

---- Narración que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no fue obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno y a quien le consta que los objetos recuperados y que se reitera fueron encontrados en el vehículo en el que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

acusado se encontraba, son propiedad de
 *****_-----

---- Que como así lo señala la autoridad de amparo, no debe estimarse que derivado de la detención ilegal del acusado, a la denuncia de hechos de ***** y al dicho de la testigo ***** , no se les conceda valor, pues en este caso se actualiza **la teoría del descubrimiento inevitable**, porque irremediamente esas declaraciones surgirían a la vida procesal o se hubiesen allegado a la causa penal en el curso de las investigaciones.-

---- Teniendo aplicación el siguiente criterio consultable en **Registro digital: 2010354 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCCXXVI/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I , página 993 Tipo: Aislada, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----**

“PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN. La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el

segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto.

---- Que si bien es verdad, ***** ***** ***** , al rendir la declaración informativa ante el fiscal investigador el trece de abril de dos mil catorce (foja 20), niega la autoría de su participación de los hechos al señalar:-----

*“...Yo fui a la casa de mi señora y como nos peleamos anteayer nos dejamos y el día de ayer como a las diez de la noche fui a la casa de mi señora y ella me entregó unas pantallas, un tanque, un teatro en casa, teléfono, unas gorras, y otras cosas **y las subí a mi carro un malibú modelo 2005, color negro**, y me fui a la cañada y ahí me quedé sentado en el carro adentro, y me quedé dormido y ya cuando llegaron los estatales me bajaron de mi carro y me comenzaron a golpear y de ahí me trajeron para acá, yo les quise explicar las cosas pero, no me daban chance ni nada, yo no robé nada, esas cosas son de mi propiedad y la ropa es de mi hija, la cual traía yo en el carro...” (sic).*

---- Sin embargo, esa negativa no se encuentra apoyada con ningún medio de prueba tendiente a robustecer su dicho en cuanto a que dice que fue su esposa quien le entregó los objetos, sin justificar la procedencia lícita de los mismos y sí por el contrario existen las declaraciones cargo **de ***** y *******, quienes reconocieron los objetos cuya fe ministerial consta en autos, mismos que los agentes aprehensores encontraron dentro del vehículo en el cual se encontró al acusado, sin que, se reitera, éste hubiese acreditado ser el legítimo propietario de los mismos.-----

---- Aunado a ello, se tiene que el ofendido ***** , en su denuncia de hechos dejó en claro que el vehículo que



se les emparejó, cuando él iba a bordo del taxi, era **un Malibú, color negro**, como dos mil cuatro y el sentenciado ante el fiscal investigador entre otros aspectos literalmente adujo “...*ella me entregó unas pantallas, un tanque, un teatro en casa, teléfono, unas gorras, y otras cosas y las subí a mi carro un malibú modelo 2005, color negro...*”-----

---- Como tampoco se pasa por alto asentar, que el ofendido ***** , señala que uno de sus agresores vestía bermuda con camisa negra; mientras que ***** , expresó que portaba un short y playera sin recordar el color; en relación a ello, es necesario citar que es del común denominador de las personas de que las prendas conocidas como bermudas, es el equivalente a cuando se dice que determinada persona viste un short, pues la mayoría de la gente no sabe distinguir entre lo que es una bermuda y un short, por ende, la circunstancia de que el ofendido diga que vestía **bermuda** y la testigo señale que era **short**, ello no le reditúa beneficio alguno al sentenciado, por el contrario, es un dato sólido para acreditar la participación del acusado en la comisión del delito imputado, pues cuando fue detenido vestía un short y playera negra.-----

---- A ello se engarza lo que los agentes aprehensores asentaron en su informe, pues refieren que después del llamado de la víctima ***** , recibieron un reporte sobre que en la Colonia Cañada se encontraba una persona agresiva dentro de un **vehículo color negro**, trasladándose al lugar, pudiendo constatar que el sujeto que se encontraba dentro de la unidad traía **un short verde y una playera negra** y al revisar el automotriz se percataron que se encontraba un tanque de gas, una televisión de plasma, un teatro en casa, un DVD, ropa de bebé, dos teléfonos, una parrilla de estufa y microondas, muebles los cuales el

ofendido ***** y la testigo
*****, los reconocen como de su
propiedad.-----

---- Hecho el anterior se justifica con la comparencia realizada
por la víctima *****, a quien el catorce de abril de
dos mil catorce, le efectuaron la devolución de los objetos
(foja 51, reverso), cuya fe ministerial consta en
autos.-----

---- Los datos proporcionados en el informe por los agentes
aprehensores, son simples indicios, que a su vez se
concatenan a la información que dieron la víctima
***** y la testigo***** , en
cuanto a que uno de los sujetos que los privó de la libertad y
les robó sus bienes muebles, el día del evento portaba un
short o bermuda (así lo refieren los antes citados) y una
camisa negra o playera, evento que se relaciona a lo
asentado por los agentes de la policía en cuanto a que al
acusado, se le encontró dentro de un **vehículo color negro y
vestía short verde y playera negra**, a la revisión de la
unidad se localizaron diversos objetos, los que a la postre se
acreditó que eran propiedad de la víctima, de ahí ese enlace
lógico jurídico que nos lleva a la firme convicción respecto a
la participación que el sentenciado tuvo en el hecho delictivo
y que lo fue de forma personal y directa.-----

---- Resultando pertinente asentar que de cada medio de
prueba se pueden desprender uno o varios indicios, signos o
presunciones, con un determinado papel incriminador,
partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e
informe sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve
como principio de prueba, no necesariamente para justificar
por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende
establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho



desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada.-----

---- Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podía conducir por sí solo.-----

---- A mayor ilustración, se cita el siguiente criterio que por reiteración se encuentra en la Novena Época Registro: 171660 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, agosto de 2007 Materia(s): Penal Tesis: V.2o.P.A. J/8 Página: 1456 cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la

realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”.

---- También es aplicable al tópico en cuestión, la tesis aislada, del rubro y texto que establecen:-----

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.”

ANÁLISIS DE CAUSAS QUE EXTINGUEN LA ACCIÓN



---- Sin que se advierta causal alguna excluyente de responsabilidad que pueda favorecer al sentenciado, ya que no existe ninguna causa de inimputabilidad, pues no se demostró que fuera menor de edad, que padeciera locura, oligofrenia o sordomudez, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los mismos se hubiera encontrado en un estado de inconciencia de sus actos.-----

---- Tampoco se acreditó en favor del ahora acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del acusado, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por él desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido y que hayan ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada a la realización del delito de secuestro exprés con fines de robo o extorsión, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, y no se aprecia que el acusado sea sujeto

inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del citado ordenamiento normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-

---- **QUINTO.** Acreditados los elementos del tipo penal de secuestro exprés, así como la responsabilidad penal de *****

*****, es necesario el análisis en cuanto a la individualización de la pena en términos del artículo 69 del Código Penal en vigor, en el que el Juez señaló, que el grado de peligrosidad representado por el sentenciado, es **mínimo** y por ser un aspecto que le beneficia y tomando en consideración que el único apelante en la búsqueda de un beneficio, es la defensora pública, luego entonces, el presente apartado queda firme en su plenitud.----

---- En ese tenor, la pena de **veinte años de prisión** y multa de quinientos días de salario mínimo vigente en la época de los hechos que se le impuso a *****

*****, en términos del artículo 9, fracción I, de la Ley General para Prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro exprés, es congruente con el grado de peligrosidad en que se le ubicó.-----

---- Pena que se agrava con **veinticinco años de prisión** y multa de dos mil días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, conforme al dispositivo legal 10, fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro exprés, al haberse acreditado los supuestos de los incisos b) y c), de la ley en cita.-----

---- Sanciones que sumadas dan el total de **cuarenta y cinco años de prisión** y multa de dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en el tiempo de ocurridos los hechos, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional) que de una operación aritmética, nos arroja un monto de



\$159,425.00 (ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, o en su defecto a la pena corporal impuesta se le aumentarán ciento cincuenta días de prisión.--

---- Pena impuesta que, al ser privativa de la libertad, resulta inmutable por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por ello deberá cumplirla en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Así mismo, no le irroga perjuicio alguno al sentenciado, que no se le otorguen los beneficios de sustitución y condena condicional, establecidos en los artículos 108 y 112 del Código Penal en vigor.-----

---- Teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio consultable en Décima Época. Registro: 160093. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: IV.1o.P. J/11 (9a.). Página: 679, que establece:-----

“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”.

---- En la inteligencia de que conforme al artículo 46, segundo párrafo, del Código Penal en vigor y 20, Apartado A, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de la reforma, se deberá tomar en cuenta el tiempo que el acusado ***** , tiene en reclusión con motivo de los presentes hechos, que **son (07) siete años (07) siete meses (10) diez días**, pues fue detenido el **trece de abril de dos mil catorce**, a las (04:09) cuatro horas con nueve minutos, según oficio visible a foja 1 de autos.-----

---- **SEXTO.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el Juez señaló lo siguiente:-----

*“...Por lo que hace al pago de la reparación del daño, el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución General de la República dice: “...C. De los derechos de la víctima o del ofendido...IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...”. En tanto que el artículo 89 del Código Penal del Estado de Tamaulipas dice: “**ARTICULO 89.-** Toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo. El Ministerio Público exigirá de oficio el pago de la reparación del daño.”, luego entonces, se **CONDENA** al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño, aún y cuando no se allegó a los autos elemento de prueba alguno para acreditar el monto de tal suerte accesoria, ello no es impedimento para condenar al pago de la reparación del daño, cuya liquidación se podrá hacer en ejecución de sentencia...” (sic).*

---- En ese contexto, no se difiere de la postura adoptada por el Juez natural, quien lo dejó para que se hiciera valer en vía incidental en ejecución de sentencia.-----



---- **SÉPTIMO.** Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al reo, ésta de ninguna manera lesiona sus derechos por estar establecida en el inciso h) del artículo 45 y 51, del Código Penal en vigor, cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia en sentido condenatorio, según lo dispone el artículo 509 de la ley procedimental de la materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 49 del Código Penal en vigor, se suspenden los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes, suspensión que comenzará desde que quede firme la presente sentencia y durará el tiempo de la condena.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 170, 171, 192 y 197 de la Ley de Amparo, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.** En estricto acatamiento al sentido del fallo proteccionista, de **once de noviembre de dos mil veintiuno**, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito con residencia en esta Ciudad Capital, se ha dejado insubsistente la ejecutoria dictada por esta alzada de **veinte de febrero de dos mil veinte**, dictada por la Sala Colegiada Penal en el Toca Penal número **385/2014**.-----

---- **SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia condenatoria del **dieciséis de julio de dos mil catorce**, dictada dentro de la causa penal número 37/2014, que por los delitos de secuestro exprés y robo a casa habitación con violencia, se

instruyó a ***** *****, en el entonces Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en la que se impuso la pena de **cuarenta y cinco años de prisión** y multa de dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en el tiempo de ocurridos los hechos.-----

---- **TERCERO.** Infórmese a la Autoridad Federal requirente, que se ha dado debido cumplimiento a su sentencia proteccionista de **once de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada en el juicio de amparo directo **453/2020**.-----

---- **CUARTO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen; y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidente la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo firman en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC.JAVIER CASTRO ORMAECHEA.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

MAGISTRADO PONENTE.

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO.

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS

---- Enseguida se publica en lista.-CONSTE.-----
*Proyectó: Lic. María Guadalupe Ortiz Cruz/***

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior al agente del Ministerio Público adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

---- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

La Licenciada MARIA GUADALUPE ORTIZ CRUZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el

JUEVES, 25 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO por los MAGISTRADOS GLORIA ELENA GARA JIMENEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA y JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de (34) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.